

T.

145 Tabaco granza, los 100 kilos.....	0 70
146 Tabaco en rama y cernido, los 100 kilos.	2 00
147 Tabaco labrado en cigarros, los 100 kilos.	4 00
148 Tabaco labrado en puros, los 100 kilos..	8 00
149 Tejidos de algodón blancos, peso bruto, los 100 kilos.....	2 25
150 Tejidos de algodón pintados, peso bruto, los 100 kilos.....	3 50
151 Tejidos de lana, los 100 kilos, peso bruto	8 00
152 Tequesquite purificado, los 100 kilos....	1 00
153 Toquillas de galón fino, docena.....	1 50
154 Toquillas de galón corriente, docena....	0 50
155 Toquillas de seda, docena.....	0 50
156 Trementina, los 100 kilos.....	1 00

V.

157 Vidrio plano, los 100 kilos, peso bruto...	1 00
158 Vinos tintos ó blancos, de producción na- cional, en barril ó botella, cada 100 ki- los, peso neto.....	1 00
159 Vinos medicinales en botella de tamaño común, una.....	0 06
160 Vaquerillos finos, uno.....	1 00
161 Vaquerillos corrientes, uno.....	0 50

Y.

162 Yeso calcinado, los 100 kilos.....	0 25
163 Yeso en piedra, los 100 kilos.....	0 20

Z.

164 Zapatos finos, docena.....	2 00
165 Zapatos corrientes para hombre, docena.	1 50
166 Zapatos y botas finas para señora, docena.	3 00
167 Zapatos de raso turco para señora, docena.	2 00
168 Zapatos ó babuchas de mahón ó gamuza, docena.....	1 00
169 Zapatos de todas clases para niño, doce- na.....	1 00
170 Zarzaparrilla, los 100 kilos.....	1 00

Art. 2º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepción los aguardientes, vinos, licores, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia. También quedan exceptuados de todo derecho de consumo los efectos siguientes:

- Algodón con pepita.
- Adobe crudo y recocido.
- Asnos y burras.

Aventadores y sopladores.
 Aves de todas clases.
 Ayates.
 Azogue.
 Azulejos.
 Alfalfa.
 Arena y cascajo.
 Barriles vacíos.
 Bateas de todas clases.
 Barniz.
 Barro.
 Borra sucia de lana.
 Botijas de barro vacías.
 Buche ó cola de pescado.
 Brea.
 Caballos, yeguas y mulas mansas.
 Cabestros y jáquimas de cerda.
 Cacahuete.
 Canastas de panadero.
 Canoas de todas dimensiones.
 Cal.
 Carbón de piedra.
 Carbón de madera.
 Centeno.
 Cáscara de aile, encino, timbre y palo picante.
 Cendrada y demás ligas que resulten de la fundición de metales.
 Cedazos.
 Cerda.

Cerote.
 Ciruela seca ó pasada.
 Chile en vinagre.
 Chile verde.
 Cochinos de leche.
 Conejos y liebres.
 Copal blanco.
 Copalehi.
 Corderos de leche.
 Coyundas de cuero.
 Cuerdas para guitarra.
 Cuerno.
 Cucharas y molinillos.
 Destiladeras de piedra.
 Elote ó maíz tierno.
 Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.
 Equipajes y objetos de uso en los pasajeros.
 Escaleras de mano.
 Escobas y escobetas de todas clases.
 Flores naturales, artificiales y medicinales, secas.
 Frutas.
 Frijol.
 Guantes de hilo ordinario.
 Habas verdes.
 Heno seco.
 Hielo.
 Habas secas.
 Hierro nacional dulce y colado en varillas, barras lingotes, madejas, soleras y rieles.

Hilas.
 Hormas para zapatos.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos de agricultura.
 Guitarras y violines ordinarios.
 Ixtle en greña.
 Juguetes de todas clases.
 Jícaras en blanco ó pintadas.
 Lechuguilla en greña.
 Libros impresos con pasta ó sin ella.
 Ladrillos y soleras de todas dimensiones.
 Leña.
 Leche.
 Lino y cáñamo.
 Liquidámbar.
 Longaniza.
 Loza fina y corriente.
 Maderas de todas clases.
 Manganeso en piedra ó molido.
 Maíz.
 Maquinaria de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.
 Mármoles en bruto.
 Metates de piedra y sus manos.
 Metales de plata ó de oro, amonedados, en pasta ó en polvo.
 Modelos, patrones y demás útiles para las artes.
 Muebles de madera ordinaria.

Muestras y colecciones de cualquier ramo de historia.
 Mariscos de todas clases.
 Nueces.
 Otates de tlaxistles.
 Palma.
 Pan.
 Paja.
 Papa.
 Pedernal de todas clases.
 Peales corrientes, y de Orizaba.
 Peines de cuerno y de madera.
 Pescado de todas clases.
 Piedras de amolar.
 Piedras de asentar.
 Piedra de Tecali en bruto.
 Piedra y polvo mineral de todas clases.
 Petates de todas clases.
 Piedras de construcción.
 Pasturas de todas clases.
 Pieles de tigre sin curtir.
 Piñón.
 Queso fresco del país.
 Raíz de zacatón.
 Rieles nuevos para ferrocarril.
 Sacatlaxcale.
 Sal tierra.
 Salatrón.
 Semillas de hortaliza.

Sal de cuajo para minas.
 Tamarindo.
 Tierra y piedras refractarias.
 Tompeates.
 Trapo y cualquiera otra materia para fábrica de papel.
 Tubos para cañería, de todas clases, materias y dimensiones.
 Turba.
 Tejas planas y de canal.
 Untura para carros.
 Velas de sebo y de pasta.
 Verduras de todas clases.
 Yesca.
 Yerba de toda especie.
 Zaragatona.

“Art. 3º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por ciento sobre el aforo que de ellas se haga en cada caso, en la Administración de Rentas ó en las oficinas foráneas.

Pesas y medidas.

“Art. 4º Los pesos de que habla la Tarifa de esta ley se entienden que son netos, con excepción de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

“Art. 5º Las mercancías que se presenten á las Recaudaciones sin estar arregladas á las medidas y pe-

sos de esta Tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.

Una arroba equivale á kilogramos 11.505.

Derecho municipal.

“Art. 6º Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por ciento al Municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por ciento á favor del Erario Federal.

“Art. 7º Las mercancías nacionales y nacionalizadas, que se introduzcan á alguna población donde haya oficina recaudadora, con objeto de pasar por ella en tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la misma y con intervención de los empleados respectivos.

Tránsito de mercancías en el Territorio de Tepic.

“Art. 8º El tránsito de las mercancías por las poblaciones del Territorio, fuera de la ciudad de Tepic, durará solamente el tiempo que sea necesario para que

los conductores de los efectos descansen por la noche y al medio día, para ponerse al abrigo de las lluvias, reparar las averías ó por cualquiera otro caso fortuito.

Estas paradas podrán durar hasta ocho días en las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las mercancías.

“Art. 9º. Por el sólo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

“Art. 10. La introducción de mercancías á las poblaciones donde haya oficinas recaudadoras sólo podrá verificarse en las horas hábiles para el despacho de garitas, que serán de las 6 de la mañana á las 7 de la noche. La infracción de esta disposición será considerada como introducción clandestina y sujeta á las penas correspondientes.

“Art. 11. Se prohíbe el depósito de mercancías en haciendas ó ranchos inmediatos á las poblaciones de consumo, á no ser que el interesado solicite el permiso alegando causa justa, á fin de que el empleado de rentas proceda á la vigilancia de las citadas mercancías, no pudiendo exceder de cinco días estos permisos. Cualquiera carga que se descubra en estos depósitos, sin haberse dado el aviso correspondiente al empleado respectivo, se considerará como fraudulenta-

mente introducida y se castigará el hecho conforme á la ley.

“Art. 12. Cuando con conocimiento de las oficinas recaudadoras se permita pernoctar fuera de garitas á los conductores de mercancías, ya sean de tránsito ó para entrar al consumo, el conductor de ellas será responsable solidariamente con el dueño, de las faltas que se encuentren al hacerse el reconocimiento para su continuación.

“Art. 13. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic, sólo podrán permanecer en los almacenes fiscales veinte días para continuar á su destino, y durante este término podrán los interesados consumir en la plaza lo que juzguen conveniente. Si pasado dicho plazo no hubieren verificado la extracción de los expresados efectos, causarán derecho de almacenaje á razón de un centavo diario por bulto de 100 kilogramos, ó fracción, por diez días más. Expirado este segundo plazo, se tendrán por destinados al consumo los efectos, procediéndose á formar la correspondiente liquidación. En el puerto de San Blas los plazos serán de un mes libre, y quince días más, pagándose durante éstos el derecho de almacenaje correspondiente.

“Art. 14. Las mercancías que en algún punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo Territorio, sin que se les exija otro derecho que el 28 por ciento que corresponde al Municipio del lugar del consumo, conforme á esta ley.

“Art. 15. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo expedido por el empleado de rentas que corresponda, que exprese haber satisfecho el impuesto en algún punto del Territorio, el cual llevará el “Cumplido,” que pondrá el empleado de la respectiva garita.

Del fraude y su castigo.

“Art. 16. La ocultación, suplantación en calidad ó en cantidad y la introducción clandestina de mercancías, serán castigadas con el pago de triples derechos de portazgo.

“Art. 17. Las penas en que incurran los introductores de mercancías sujetas al pago de derechos, se harán efectivas en los términos y conforme á las reglas que establecen los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza general de Aduanas vigente, dándose cuenta á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 18. La inversión de las multas que se impongan, se hará con arreglo á la Suprema orden de 31 de Agosto de 1885, remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, como se dispone en el artículo 669 de la citada Ordenanza.

Disposiciones generales.

“Art. 19. A los efectos nacionales que se presenten en la ciudad de Tepic, ó en cualquiera otro punto

del Territorio para su introducción al consumo, sin guía ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestación escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se expida servirá para que la carga sea reconocida por los empleados que corresponda.

“Art. 20. Se exceptúan de la manifestación escritas las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestación verbal.

“Art. 21. La Secretaría de Hacienda queda autorizada para concertar igualas con las haciendas, ranchos y pueblos que estén retirados de las Oficinas recaudadoras, por los derechos de consumo y degüello de reses y cerdos que se causen durante el año fiscal de 1894 á 1895, cuando la respectiva Administración de Rentas informe acerca de la conveniencia y motivos que haya para concederlas.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en México, á 15 de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz.*—Al Oficial mayor 1º, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Roberto Núñez.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Junio 15 de 1894.—P. L. D. S.: El Oficial mayor 1º, *R. Núñez.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 15 de 1894.